



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Urbano,
Barranquilla,

10 MAR. 2017

G.A.



000858

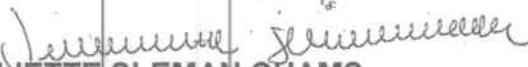
Señor(a):
RITA NAVAS QUINTERO
Representante Legal
LABORATORIO CLINICO
Calle 18 N° 19 – 72 Casa. 1
Baranoa - Atlántico.

Ref: Auto No. 00000244

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Japah

Exp: 0126-164
Elaboró: Nini consuegra.
Superviso: Amira Mejía Barandica.
Reviso: Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental.

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



10/3/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000244 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00001629 DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE LE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL LABORATORIO CLINICO PROPIEDAD DE LA DRA RITA NAVAS QUINTERO - DEL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO."

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 270 del 16 de mayo del 2016, aclarada por la Resolución N°00287 del 20 de Mayo del 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 00001629 de 28 Diciembre del 2016, notificado el 13 de Enero del 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., le realizo unos requerimientos al LABORATORIO CLINICO PROPIEDAD DE LA DRA RITA NAVAS QUINTERO, identificada con C.C.22.455.539.

Que mediante Oficio de Radicación N° 000753 del 27 de Enero de 2017, la señora RITA NAVAS QUINTERO, actuando como Representante Legal del Laboratorio Clínico, ubicado en el Municipio de Baranoa - Atlántico, Interpuso recurso de reposición contra el auto N° 00001629 del 28 diciembre del 2016, en contra del artículo primero, por medio de la cual se le hacen unos requerimientos a la Laboratorio Clínico.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de las funciones legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en aras de atender el recurso de reposición interpuesto por la Dra. RITA NAVAS QUINTERO, en calidad de representante legal del Laboratorio Clínico, ubicado en el Municipio de Baranoa, la Gerencia de Gestión Ambiental procederá a resolver el recurso de acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente:

"(...) HECHOS

PRIMERO: En fecha 13 de enero de 2016, me notifique personalmente del Auto N°00001629 del 2016, en el cual se me hacen unos requerimientos a cumplir de manera inmediata.

SÉGUNDO: Entre los requerimientos que se establecen en el Auto se encuentra el de presentar las actas de capacitación y registros asistenciales del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST), sin tener en cuenta que según la Resolución N° 2013 de 1986, la cual no ha sido derogada se establece que las empresas que están obligadas a conformar el COPASST, son las que cuentan con más de 10 trabajadores; y el Laboratorio Clínico Rita Navas Quintero solo cuenta con dos personas que laboran, la Auxiliar y la Bacterióloga.

TERCERO: Igualmente se solicita el certificado de cámara de comercio de la entidad, sin tener en cuenta que las entidades de salud sin ánimo de lucro de que trata la ley 100 de 1993 y ley 10 de 1990, no están obligadas a registrarse en cámara de comercio.

CUARTO: Así mismo se requiere a efectos de realizar la caracterización de las aguas residuales de la entidad, sin tener en cuenta que este estudio fue realizado por la entidad en fecha 1 de agosto de 2013, realizado por la empresa LABORMART; sumado al hecho que en el Auto dice que el estudio debe hacerse teniendo en cuenta unos aspectos en particular, pero no menciona cuales son.

LABOR
PETICION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000244 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00001629 DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE LE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL LABORATORIO CLINICO PROPIEDAD DE LA DRA RITA NAVAS QUINTERO - DEL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO."

Conforme a lo expuesto, solicito se reponga el Auto N°0001629 del 2016, respecto al requerimiento de allegar las constancias de capacitaciones del Copasst al no ser una empresa obligada a constituirlo.

Que se reponga lo concerniente a la solicitud de allegar el certificado de cámara de comercio al no encontrarse la entidad obligada a registrarse en la misma.

Que se exonere de la realización del estudio de aguas residuales, el cual ya realizo la entidad con anterioridad.

En general que se revisen los requerimientos hechos al Laboratorio, en los cuales no se tuvo en cuenta que el mismo ni siquiera llega a la categoría de pequeño generador de residuos peligrosos, tal como se observa en los recibos de la empresa de transporte Transportamos"....

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

Que el Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, señala: "Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)."

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Japán

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000244 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL AUTO N°00001629 DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE LE HACEN
UNOS REQUERIMIENTOS AL LABORATORIO CLINICO PROPIEDAD DE LA DRA
RITA NAVAS QUINTERO – DEL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO.”**

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fué impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efecto de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Sobre el caso que nos ocupa, resulta necesario aclarar en primer lugar, a la Propietaria del Laboratorio Clínico propiedad de la Dra. RITA NAVAS QUINTERO, ubicado en el Municipio de Baranoa, que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente,

Segundo:

De acuerdo a la argumentación del usuario, esta Corporación considera que en cuanto la solicitud de *“Deberá presentar las actas de capacitación y registros asistenciales del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST)”* es pertinente aclarar que no se está obligado a presentar este registro tal como lo señala el artículo 1 de la Resolución N°2013 de 1983, el cual establece: *“Todas las empresas e instituciones, públicas o privadas, que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores, están obligadas a conformar un Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, cuya organización y funcionamiento estará de acuerdo con las normas del Decreto que se reglamenta y con la presente Resolución”*.

En concordancia con lo anterior no se debe presentar las actas de capacitación y registros asistenciales del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST). Tal como lo establece el requerimiento realizados mediante Auto N° 00001629 del 28 de Diciembre del 2016, estipulado el literal f del artículo 1, el cual se refiere específicamente a presentar las actas de capacitación y registros asistenciales del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST). Para lo cual se debe tener en cuenta la normatividad señalada, de acuerdo a lo señalado esta Corporación procederá a acceder a su pretensión, de revocar el literal f del mencionado Auto.

Tercero:

Al igual que se le solicito en el literal h del artículo primero del Auto N°00001629 del 28 de diciembre del 2016, enviar el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, del cual se excepta a inscribirse teniendo en cuenta que es una entidad sin ánimo de lucro, tal como lo señala la Ley 100 de 1993 y la Ley 10 de 1990, al igual que lo señalado en el artículo 23 numeral 5 del Código de Comercio el cual manifiesta que *“... La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales...”*, no se consideran mercantiles, en este orden de ideas la corporación accederá a su pretensión y procederá a revocar el mencionado requerimiento.

Navas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000244 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00001629 DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE LE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL LABORATORIO CLINICO PROPIEDAD DE LA DRA RITA NAVAS QUINTERO - DEL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO."

Cuarto:

Así mismo se le requirió presentar las Caracterizaciones de sus aguas residuales tal como lo señala el literal J del Auto N°00001629 del 28 de diciembre del 2016, por lo que se pudo establecer en el expediente N°0126-164, que fueron presentadas las caracterizaciones de sus aguas residuales pertenecientes al año 2013, tal como se pudo observar según radicado N° 008188 del 19 septiembre del 2013, para cual se le aclarara a la Dra RITA NAVAS QUINTERO, propietaria del Laboratorio Clínico, que las caracterizaciones se deberán presentar anualmente, con el fin de hacer seguimiento y verificar que los parámetros caracterizados se encuentren dentro de los parámetros establecidos en la legislación ambiental. Toda vez que las aguas residuales no domesticas como las que genera su establecimiento puede ser un factor de contaminación al medio ambiente es por ello que esta Corporación en cumplimiento de sus funciones señalados en la ley 99 de 1993, está facultada para realizar este tipo de requerimientos.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efecto de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

Se considera viable reiterar los requerimientos efectuados mediante el Auto No.00001629 del 28 Diciembre del 2016, literal J, al Laboratorio Clínico Propiedad de la Dra. RITA NAVAS QUINTERO, Ubicado en el del Municipio de Baranoa – Atlántico, en cuanto a "Presentar las Caracterizaciones de sus aguas residuales" teniendo en cuenta las consideraciones planteadas anteriormente., requeridas por esta Corporación dando le cumplimiento a lo señalado en el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Así las cosas, como quiera que resulte ser la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, es la encargada de proponder por un ambiente sano y evitar el deterioro de los recursos naturales al interior del Departamento, corresponde a esta misma, vigilar el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados por las entidades prestadoras de salud, a través de los seguimientos, controles y requerimientos efectuados a dichas empresas, lo anterior de acuerdo con las competencias otorgadas mediante la Ley 99 de 1993.

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos legales:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)".

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el "Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente". Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero "(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto

hapat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 00000244 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00001629 DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE LE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL LABORATORIO CLINICO PROPIEDAD DE LA DRA RITA NAVAS QUINTERO – DEL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO.”

de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...” Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.”

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos

CONSIDERACIONES FINALES

Que con el recurso de reposición interpuesto por la señora RITA NAVAS QUINTERO, en calidad de Propietaria del Laboratorio Clínico, Ubicado en el Municipio de Baranoa – Atlántico, cumple con el requisito anteriormente señalado, por lo que una vez analizado el presente recurso, resulta viable para esta Corporación revocar los literales F Y H, exonerando a este Laboratorio de presentar las actas de capacitación y registros asistenciales del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST), señalado en el literal F, al igual que lo exime de presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, requeridos en el literal H, requerimientos realizados mediante Auto N° 00001629 del 28 de Diciembre del 2016, por lo que resulta pertinente modificar para ello el artículo primero del Auto N° 00001629 del 28 de diciembre 2016.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección.

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE lo contemplado en el artículo primero del Auto N° 00001629 de 28 de Diciembre 2016, notificado el 13 de enero del 2017, el cual quedará así:

“PRIMERO: *“Requerir al LABORATORIO CLINICO propiedad de la Dra. RITA NAVAS QUINTERO, identificada con CC. 22.455.539, localizado en la calle 18 N° 19 – 72 casa 1 del Municipio de Baranoa, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento de manera inmediata a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo a las siguientes obligaciones:*

- a- Deberá presentar el Cronograma de capacitación de los periodos 2016 y 2017; y las actas de capacitación del personal del segundo periodo del 2016 encargado de la gestión integral de los residuos generados por el Laboratorio.
- b- Deberá continuar presentando el certificado y copia del Contrato vigente suscrito con la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios, al igual que las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada encargada de la recolección de sus residuos.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000244 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00001629 DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE LE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL LABORATORIO CLINICO PROPIEDAD DE LA DRA RITA NAVAS QUINTERO - DEL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO."

- c- Deberá presentar Certificados (actas de incineración), donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan los concernientes de gestores de residuos peligrosos en sus diferentes categorías.
- d- Deberá presentar copia de los recibos de recolección con la empresa especializada, de los últimos seis meses, donde especifique el tipo de residuos que genera, el volumen y la cantidad.
- e- Deberá presentar los registros mensuales los Formatos RH1 y RHPS, generados de su actividad diaria, debidamente diligenciando, como lo establece los anexos 3 y 4 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.
- f- Deberá Presentar los protocolos de bioseguridad de acuerdo a los servicios prestados.
- g- Deberá realizar el debido embalado, etiquetado y rotulado de los residuos peligrosos hospitalarios generados por los servicios prestados de la Entidad, antes de ser entregado a la empresa especializada. Así como lo establece el Artículo 2.8.10.6 Numeral 11 del Decreto 780 del 6 de Mayo del 2016.
- h- Deberá realizar y presentar de manera inmediata una caracterización de las aguas residuales producidas por la entidad, donde se evalúen los siguientes parámetros: DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos, Sólidos Totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales/100ml, NMP de Coliformes Totales/100ml, Temperatura, Caudal. Al igual la Entidad, deberá tener contemplado en el estudio fisicoquímico de las aguas residuales, los parámetros establecidos en la Resolución 631 del 17 de marzo del 2015, en cuanto a las *Actividades de Atención a la Salud Humana- Atención Médica con y sin Internación*, en cumplimiento a la normatividad vigente.

Dado que la Entidad, hace sus vertimientos líquidos al sistema de alcantarillado Municipal, en concordancia con el Decreto 1076 del 26 Mayo del 2015. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas durante 4 horas consecutivas y por tres días de muestreo, antes de que estos vertimientos entren al sistema de alcantarillado, para este requerimiento deberá presentarlo de forma inmediata, a partir del acto administrativo que ampare este concepto técnico.

La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM en sus parámetros mencionados anteriormente, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.

- Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados (en original) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A para su respectiva evaluación.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000244 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00001629 DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE LE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL LABORATORIO CLINICO PROPIEDAD DE LA DRA RITA NAVAS QUINTERO – DEL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO.”

- En lo que respecta al caudal, se deberá realizar aforo durante las horas hábiles que presta sus servicios. En el informe se deben prestar los resultados, comparación de estos con la norma ambiental vigente.

Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de dicha entidad para la realización del protocolo correspondiente

SEGUNDO: los demás acápites del Auto N°00001629 del 28 de diciembre de 2016, quedaran en firme

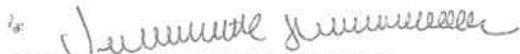
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los,

10 MAR. 2017

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Jap
Exp: 0126-164
Elaborado por: Nini Consuegra. Abogada
Vobo: Amira Mejía Barandica
Reviso: Liliana Zapata. Gerente de Gestión Ambiental